--- Trelew, 14 de junio de 2023.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

- **I.-** En la sentencia definitiva N° 04/2023 de primera instancia de fecha 06/02/2023 (fs. 79/82 vta.), el juez de grado declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc.3, 12, 21, 22, 46 de la Ley 24.557 y del Decreto n° 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de la sentencia, así como del DNU N° 669/2019. Asimismo, hizo lugar en todas sus partes a la demanda entablada por G. A. B. en contra de P. A.R.T. S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $19.980.215,96 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a cargo de la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

----- La demandada a fs. 83, mediante ID 958870 apeló la sentencia, concedido el recurso presentó la expresión de agravios mediante escrito ID 970312 (fs. 85/94) y el traslado ordenado fue contestado por la parte contraria a fs. 96/98 vta. mediante ID 974569.-------

- Llegada la causa a esta Alzada, esta Sala en fecha 24/04/2023 (fs. 105/111) dictó la sentencia definitiva Nº 031/2023 SDL, que declaró la deserción del recurso de apelación deducido por la demandada, impuso las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida y reguló los honorarios del letrado de la parte actora, sin regulación a los letrados de la apelante, dada la inoficiosidad de su actuación. ----------

-- Mediante escrito ID 1074813) (fs. 117/127 vta.) la parte demandada interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación por arbitrariedad. ----------

En el punto I) de fs.117 (ID 1074813) señala que el recurso lo interpone por violación de la ley o doctrina legal (conf. art. 289 y siguientes del CPCC); en el punto II), inciso a), 2do. párrafo de la misma foja, afirma que la sentencia resulta arbitraria, contradictoria y violatoria de la ley aplicable al caso, y en el apartado e), 2° párrafo de fs. 117 vta, concluye que el recurso lo interpone de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, incisos b), d) y e) del CPCC.----------

----- Cabe destacar que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de fs. 115 vta. con las enunciadas en el punto I) de fs. 117 y en el 2° párrafo, punto II) de la misma foja, y en el apartado e), 2° párrafo de fs.117 vta., la causal arbitrariedad (ver ID 1074813, fs.119 vta., punto IV en adelante) es el único motivo mencionado para sostener los agravios contra el fallo de esta Alzada. Las demás causales citadas, (art. 291 incisos “b” y “d” del CPCC), no fueron debidamente distinguidas y desarrolladas en los agravios expuestos. ----------

-- **I.- AGRAVIOS**: ----------

---**Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC)** ----------

-- A partir del punto IV de fs. 119 vta., la parte casacionista desarrolló sus agravios. ------

- En el primer agravio titulado “Incorrecta Determinación del IBM y determinación de sumas a abonar en concepto de ILT”, manifiesta que causa agravio a su parte la arbitraria

condena basada en un incorrecto cálculo del Ingreso Base Mensual del actor, lo que implica una clara afectación al principio de congruencia y la garantía constitucional de propiedad y defensa en juicio que asisten a su parte. Afirma que el monto establecido es totalmente arbitrario y contrario a lo establecido en la ley 24557 toda vez que parte de una incorrecta composición del Ingreso Base Mensual del actor. Dice que la sentenciante se ha apartado de la normativa legal específica aplicable al caso, sin considerar la prueba ofrecida por su parte, así como tampoco la verdadera capacidad adquisitiva del actor anterior al accidente, y efectuado un reconocimiento indemnizatorio que coloca al Sr. Ocampo en mejor situación patrimonial que aquélla en la que hubiera quedado de no haber ocurrido el accidente. Afirma que resulta de obligada aplicación al caso lo dispuesto mediante el Dictamen GAJN N° 365/17 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a fin de postular que la ILT también se debe estimar en función del promedio de ingresos mensuales que tenía el trabajador al tiempo del accidente. Destaca que la indemnización que le pudiera corresponder al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento incausado para el mismo. Asevera que en el tipo de trabajo que realizaba el actor, con ingresos de fuerte componente variable, como ocurre con los tripulantes de embarcaciones pesqueras, resulta de obligada aplicación al caso lo dispuesto mediante el Dictamen GAJN N° 365/17 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, así como también lo dispuesto por el Dictamen GAJN N° 221/16 que expresamente resolvió que los viáticos son sumas que abona el empleador a fin de que el trabajador afronte gastos que le ocasiona el desarrollo de sus tareas, y como tales no forman parte de la remuneración en el sentido dispuesto por los artículos 103 y 106 de la ley de contrato de trabajo (LCT), con lo cual no deben ser tenidos en cuenta para el cálculo del ingreso base ni para el pago del valor de la prestación dineraria en concepto de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) -conf. art. 208 LCT.----------

-- Refiere que se lo condena al pago de períodos ya abonados, diferencias inexistentes (por utilizar un valor de ingreso diario incorrecto en su cálculo en pleno desconocimiento del tipo de contrato que tuvo el actor en su carácter de marinero) e intereses no reclamados en la demanda, cuando su mandante nunca estuvo en mora siendo que al actor se le otorgó alta médica y con esto cesó el pago de conceptos de ILT, conforme lo establece el art. 7 de la LRT.----------

-- Finalmente manifiesta que la sentencia que recurre afecta el derecho de propiedad y de defensa en juicio de su mandante, y especialmente violenta el principio de congruencia y el de legalidad, al disponer una condena sin fundamento suficiente de acuerdo a las circunstancias de hecho y de derecho de la causa (conf. arts. 17; 18; 19 y 28 de la Constitución Nacional). Hace reserva de caso federal. ----------

--- **III.- <u>BOLETA DE DEPÓSITO</u>**: ----------

-- Dando curso al examen preliminar impuesto por el artículo 293 del CPCC, se advierte inicialmente que en el presente caso si bien la parte recurrente ha acompañado la boleta de depósito del Banco del Chubut S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, del informe obrante a fojas 129 del sistema informático “Rendición de cuentas. Comprobantes de Tasa de Justicia”, no surge que dicha transferencia a la cuenta del Superior Tribunal se hubiera efectivizado. ----------

--- En consecuencia, se ha incumplido con el requisito de acompañar el importe de la

boleta de depósito del Banco del Chubut S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispuesto en el art. 292, inciso “d” CPCC, Acuerdo Plenario Nº 3821/09-Anexo ap. 3º b) y Acuerdo Plenario Nº 5069/2022 STJCh. ----------

----- El Acuerdo Plenario Nº 5069/2022 STJCh en su art. 1° establece como importe mínimo y máximo del valor del depósito regulado por el art. 292 inc. d) del CPCC la suma de $7.500 y $75.000, respectivamente. ----------

--- Que en el presente caso no se depositó el monto que establece el Acuerdo Plenario, y no se acreditó que la recurrente estuviera comprendida en alguno de los supuestos de excepción que prevé el art. 292, inc. “d” del código adjetivo. ----------

-- Tampoco es procedente la intimación a cumplir con esta exigencia, pues ese procedimiento no está previsto para la casación. El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo. La intimación solo está regulada para el recurso de queja y no para la casación (art. 287, último párrafo y 292, inc. “d” del CPCC; y STJCh, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras). ----------

--- En tal sentido, respecto a la casación, el Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada tiene dicho que “la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante” (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y 18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01). ----------

--- Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras). ----------

----- En casos análogos como el que se analiza, el Superior Tribunal de Justicia dijo que, si el apelante no efectuó el depósito o no acompañó la boleta de depósito, ni refiere tampoco que hubiera surgido alguna imposibilidad de hacerlo, no es posible continuar con el análisis de las demás circunstancias traídas por la demandada (SREL N° 16/2023 STJCh del 01/03/2023). ----------

---- Siendo así, falta un recaudo formal de la vía extraordinaria que intenta, en consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso por incumplimiento del punto 3°) b) del anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09, Acuerdo Plenario Nº 5069/2022 y art. 292 inc. “d” del CPCC. ----------

--- **IV.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la P. del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

-- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

-- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto mediante escrito ID 1074813 (fs. 117/127vta.), por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 031/2023 SDL dictada por esta Sala. ----------

- 2°) Tener presente la reserva de caso federal. ----------

---3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

G. N. WALTER
PRESIDENTE

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 031 DE 2023 - SIL. - CONSTE**. ----------

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO